

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

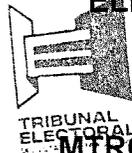
A LA C. J. CARMEN MONSIVAÍS ZEPEDA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:47 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2236/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 30-treinta de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. J. CARMEN MONSIVAÍS ZEPEDA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-2236/2024

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADO:** J. CARMEN MONSIVÁIS  
ZEPEDA

**MAGISTRADA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**SECRETARIA:** DULCE IRENE  
MARTÍNEZ MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara:

- a) La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de identificar al partido político y/o coalición postulante atribuida a J. Carmen Monsiváis Zepeda, toda vez que la publicación denunciada sí contiene la identificación del partido que postuló al ciudadano denunciado.
- b) La **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, imputada a J. Carmen Monsiváis Zepeda, al acreditarse que en la propaganda electoral objeto de queja, aparecen menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en **MULTA**, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

**GLOSARIO**

<b>ESO:</b>	Partido Esperanza Social NL
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Monsiváis Zepeda o Denunciado:</b>	J. Carmen Monsiváis Zepeda, entonces candidato por la presidencia municipal de García, Nuevo León; postulado por el Partido Esperanza Social NL
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El treinta de abril, MC presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Monsiváis Zepeda* y *ESO*, por la probable contravención a las normas de propaganda política o electoral por la posible omisión de identificar al del partido político y/o coalición postulante.

Lo anterior, por la difusión de una serie de fotografías en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, las cuales, a su consideración, constituyen infracciones a la normativa electoral del estado de Nuevo León.

**1.2. Admisión.** El tres de mayo se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2236/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Además, se tiene que el tres de julio, la autoridad sustanciadora advirtió en la publicación denunciada la presencia de niñas, niños, y/o adolescentes, por lo que determinó también sustanciar el presente procedimiento especial sancionador por una posible contravención a lo establecido en los *Lineamientos*.

**1.3. Medida cautelar.** El doce de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró: respecto a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de identificar al partido político y/o coalición, la improcedencia de la medida cautelar solicitada, al haber un cambio de situación jurídica por la celebración de la jornada electoral; y, por lo que hace a la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, la procedencia de la medida cautelar, al advertirse la presencia de personas menores de edad en propaganda electoral, sin que se acreditaran los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

En consecuencia, se ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a fin de que, por su conducto, se solicitara a la persona moral *Meta Platforms Inc.* su colaboración para el retiro de la publicación denunciada.

**1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintidós de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC denuncia que en fecha diecisiete de abril, *Monsiváis Zepeda* difundió una serie de fotografías en su red social de *Facebook*, donde, a consideración del *Denunciante*, no se identificó al partido y/o coalición que postula al *Denunciado*.

En este tenor, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada, la cual consta de veintidós imágenes, siendo su texto el siguiente:

*"Muchas gracias por invitarme a sus colonias. Con mucho gusto siempre los visitare para escucharlos y convivir.*

*Vamos por ese cambio verdadero que necesita García. Este 2 de Junio unidos con Carmelo Monsiváis y Esperanza Social ni hacemos historia. (emoji)(emoji)*

*#DonCarmelo #carmelomonsivais #esoescarmelo #suamigodegarcía #PolíticaNueva #EsperanzaSocial #garcianuevoleon #García #eso"*

Dentro de esta, se observa a *Monsiváis Zepeda* realizando un recorrido de campaña, visitando e interactuando con la ciudadanía, el *Denunciado* viste una camisa color rosa y pantalones de mezclilla, además, porta un sombrero color crema. Asimismo, se advierten dos lonas inherentes a la campaña electoral del *Denunciado*, así como diversas personas portando playeras blancas y gorras color rosa, artículos, en los cuales se visualiza el emblema de *ESO*.

Aunado a ello, se tiene que la autoridad sustanciadora, en doce de las imágenes que componen la publicación denunciada, de forma preliminar, advirtió la presencia de menores de edad.



**Imágenes en las que preliminarmente la autoridad sustanciadora advirtió la presencia de niños, niñas y adolescentes**

**Imagen 3.10**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894348573506&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.11**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894415240166&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.12**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894451906829&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.13**

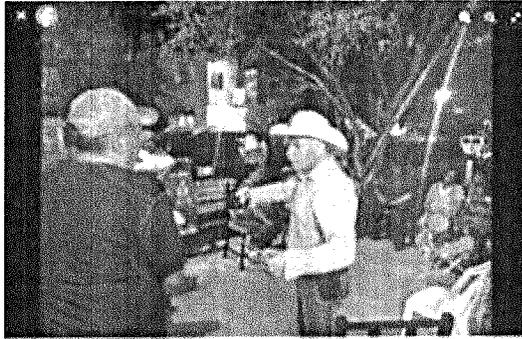


Dirección electrónica:

**Imágenes en las que preliminarmente la autoridad sustanciadora advirtió la presencia de niños, niñas y adolescentes**

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894481906826&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.14**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894521906822&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.15**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894555240152&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.17**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894621906812&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.19**

**Imágenes en las que preliminarmente la autoridad sustanciadora advirtió la presencia de niños, niñas y adolescentes**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894681906806&set=pcb.344894808573460>

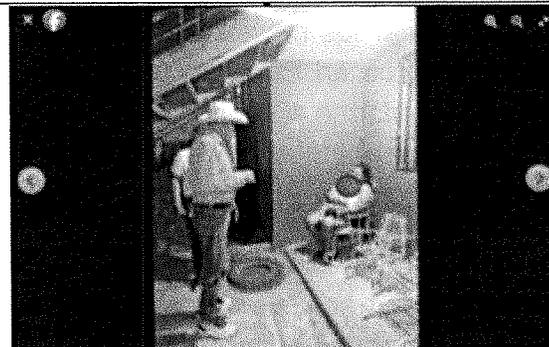
**Imagen 3.20**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894711906803&set=pcb.344894808573460>

**Imagen 3.22**



Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=344894778573463&set=pcb.344894808573460>

### **3.1.1. Infracciones objeto de análisis**

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones objeto del presente procedimiento consisten en: a) la contravención de las normas de propaganda electoral, por la presunta omisión de identificar al partido político o coalición postulante y b) por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una publicación difundida en una red social en la que se aprecian personas menores de edad.

Cabe precisar que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a través del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, determinó no emplazar a *ESO*, ante la declaratoria de pérdida de su registro como partido político, según acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* en fecha dieciocho de octubre.

### 3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>2</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>3</sup>.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y una liga electrónica; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el dos de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la

---

<sup>2</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>3</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/111/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por ESO, del cual se desprende que *Monsiváis Zepeda* fue candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.

Además, consta en el sumario, la diligencia de fe de hechos efectuada en fecha veintitrés de diciembre por personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, mediante la cual se verificó la identidad de la red social de *Facebook* proporcionada por el *Denunciado* dentro de la ficha curricular que proporcionó a través de la plataforma denominada "*Conóceles, candidatas y candidatos*".

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* de *Monsiváis Zepeda*.
- La calidad de *Monsiváis Zepeda* como entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por ESO.

### 3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Es **INEXISTENTE** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de identificar al partido político y/o coalición postulante, toda vez que la publicación denunciada sí contiene la identificación del partido que postuló al *Denunciado*.
- b) Es **EXISTENTE** la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la propaganda electoral objeto de análisis, aparecen algunos menores de edad plenamente identificables, sin cumplir con los requisitos previstos en *Lineamientos*, por lo que lo conducente es imponer la sanción correspondiente.

### 3.4. Justificación de la decisión

#### 3.4.1. Análisis de la obligación de identificar al partido o coalición en la propaganda utilizada durante la campaña electoral

##### 3.4.1.1. Marco normativo

Resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la *Ley Electoral*:

“**Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)”

En atención a la conducta denunciada, es menester observar el contenido de la regla que se estima transgredida:

“**Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

(...)”

Así, por lo que hace a las reglas sobre el contenido de propaganda electoral para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se debe observar primeramente que los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral*, establecen que la definición de la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas; que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato y; que la difusión que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de dicha propaganda, deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>4</sup> ha señalado que **la propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulan a un candidato debe contener la identificación del instituto político responsable de la publicación**, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto

---

<sup>4</sup> Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas<sup>5</sup>.

En ese sentido, las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin establecer, el contenido de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, entre las que se encuentra, que debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato, según sea el caso.

#### 3.4.1.2. Caso concreto

En la especie, la queja del *Denunciante* se basa en que *Monsiváis Zepeda* realizó una publicación en su perfil de la red social *Facebook*, relacionada con su campaña en la cual no identifica de manera expresa y/o visual al partido o coalición que lo postula.

Ahora bien, la publicación fue difundida por el denunciado el diecisiete de abril, dentro del periodo de campaña, y contiene el texto: *“Muchas gracias por invitarme a sus colonias. Con mucho gusto siempre los visitare para escucharlos y convivir. Vamos por ese cambio verdadero qué necesita García. Este 2 de Junio unidos con Carmelo Monsiváis y Esperanza Social ni hagamos historia. (emoji)(emoji) #DonCarmelo #carmelomonsivais #esoescarmelo #suamigodegarcía #PolíticaNueva #EsperanzaSocial #garcianuevoleon #García #eso”*, además, se advierten dos lonas inherentes a la campaña electoral del *Denunciado*, así como a diversas personas portando playeras blancas y gorras color rosa, artículos, en los cuales se visualiza el emblema de *ESO*.

Es por ello que este Tribunal considera que dicha publicación sí constituye propaganda político-electoral, toda vez que el *Denunciado* se identifica como candidato a la Alcaldía de García, en el estado de Nuevo León, en el marco de una campaña electoral, por lo que su difusión en etapa de campaña y la identificación expresa del emisor como candidato sugieren un propósito electoral.

Así las cosas, se tiene que del análisis de la publicación denunciada no se advierte que se vulnere la norma en los términos denunciados, pues la publicación objeto de la queja hace referencia expresa a *ESO*, ello a través de la frase *“Este 2 de Junio unidos con Carmelo Monsiváis y Esperanza Social ni hagamos historia”* así como mediante el uso de las etiquetas *#esoescarmelo #EsperanzaSocial* y *#eso*, aunado a que dentro del contenido de las imágenes que la integran, se observa el emblema de *ESO*, tal como se aprecia a continuación:

<sup>5</sup> Véase la sentencia SUP-REP-118/2019.

Imagen 3.4



De ahí que no se genera confusión en la ciudadanía, al identificarse claramente a el partido que respalda la candidatura de *Monsiváis Zepeda*, lo cual resulta acorde con lo establecido en el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor, durante el periodo de campaña, debe favorecer al voto informado, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, **sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto** y para qué cargo pide el apoyo; la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que **la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña**; permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado<sup>6</sup>.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que *MC* señaló que la vestimenta del *Denunciado* no identifica el partido que realizó su postulación, no obstante, en la propaganda utilitaria se tiene que, conforme al criterio de la *Sala Monterrey* sostenido en la sentencia SM-JE-172/2024, la obligación invocada no pesa sobre artículos utilitarios, por lo que es de plano inexistente la omisión denunciada.

Precisado lo anterior, toda vez que del análisis del contenido de la publicación denunciada se puede advertir una identificación expresa y el emblema de *ESO*, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

<sup>6</sup> Véase la sentencia SRE-PSD-58/2021.

### 3.4.2. Análisis de la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

#### 3.4.2.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un

escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>7</sup>.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"<sup>8</sup>, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

<sup>8</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>9</sup>.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>10</sup>.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

<sup>10</sup> Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

#### **3.4.2.2. Caso concreto**

MC denunció que el diecisiete de abril *Monsiváis Zepeda* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook*, relacionada con su campaña en la cual, a su consideración, no identifica de manera expresa y/o visual al partido o coalición que lo postula.

Al respecto, del análisis de la publicación denunciada, se tiene que la autoridad sustanciadora en uso de su facultad investigadora, advirtió de manera preliminar, en doce de las imágenes que comprenden la publicación objeto de queja, la presencia de personas menores de edad, lo cual, podría vulnerar lo dispuesto en los *Lineamientos*, por lo que determinó encauzar el presente procedimiento para que se realizará el estudio de la infracción objeto de análisis.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si las imágenes de la publicación denunciada corresponden a propaganda electoral, si en ellas aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, tal como se precisó en el apartado 3.4.1.2. de esta sentencia, se reitera que la publicación denunciada constituye propaganda político-electoral, toda vez que el *Denunciado* se identifica como candidato a la Alcaldía de García, Nuevo León, además, se muestran lonas, playeras y gorras con elementos alusivos a la candidatura de *Monsiváis Zepeda*; resultando incuestionable que a través de las imágenes que componen la publicación denunciada se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por el *Denunciado*.

Ahora bien, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a cuatro personas menores de edad.

Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores,

es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes<sup>11</sup>.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**<sup>12</sup> como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**<sup>13</sup>.

En este mismo sentido, de la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

Así las cosas, este Tribunal considera que, del análisis de las imágenes que componen la publicación denunciada, **no es posible identificar plenamente a las personas menores de edad señaladas en las fotografías con números “3.4.”, “3.10” y “3.12”**, por las cuales se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano **inexistente** la falta en estudio respecto de dicha porción.

En efecto, en atención a las particularidades de las fotografías, se tiene que el rostro de las personas menores de edad no es visible al estar volteando a un

<sup>11</sup> Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

<sup>13</sup> Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

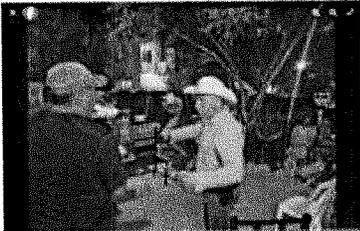
diverso ángulo respecto el lente de la cámara, lo que impide tener un grado de apreciación de los rasgos faciales, para concluir con certeza que dichas personas menores de edad sean reconocibles. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la posición de las personas, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guardan las personas que fueron señaladas como personas menores de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de las siguientes imágenes:

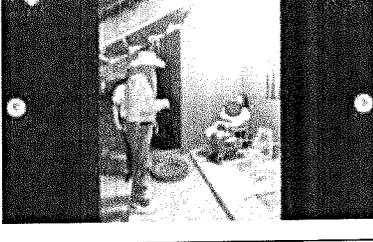
Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Veredicto sobre reconocibilidad
Imagen 3.4		No se identifica plenamente a ningún menor, dado que no es posible advertir los rasgos fisionómicos de la persona que se encuentra en la carriola; en razón a la posición en que se encuentra.
Imagen 3.10		No se identifica plenamente a ningún menor, dado que no es posible advertir los rasgos fisionómicos de la persona que se encuentra en la carriola; en razón a la posición en que se encuentra.
Imagen 3.12		No se identifica plenamente a ningún menor, dado que no es posible advertir los rasgos fisionómicos de la persona que aparece sentada del lado izquierdo en una silla color rojo; en razón a la posición en que se encuentra.

Conforme a lo anterior, se reitera como **INEXISTENTE** la infracción a las normas de propaganda electoral en relación con lo dispuesto en los *Lineamientos*, respecto de las imágenes marcadas con los números “3.4.”, “3.10.” y “3.12.”, pues no es posible identificar plenamente a personas menores de edad para suponer que se actualizaba la obligación en estudio; esto es, al no existir una imagen reconocible de una persona en lo individual, no puede suponerse la vulneración al derecho de una niña, niño o adolescente en lo particular.

Continuando con el análisis de las imágenes de la publicación denunciada, se concluye que en ellas aparecen un **total de cuatro menores de edad plenamente identificables**, en razón de que algunas de dichas personas son visibles en más de una fotografía, según se detalla enseguida<sup>14</sup>.

Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
Imagen 3.8		1 menor de edad.
Imagen 3.11		1 menor de edad.
Imagen 3.13		1 menor de edad, que corresponde al menor que se encuentra en la imagen 3.11
Imagen 3.14		1 menor de edad.

<sup>14</sup> Las imágenes se encuentran editadas en esta sentencia a fin de resguardar la imagen de las personas menores de edad.

Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Cantidad de personas menores de edad identificables
Imagen 3.15		1 menor de edad, que corresponde al menor que se encuentra en la imagen 3.8
Imagen 3.17		1 menor de edad, que corresponde al menor que se encuentra en la imagen 3.11
Imagen 3.19.		1 menor de edad, que corresponde al menor que se encuentra en la imagen 3.14
Imagen 3.20		1 menor de edad, que corresponde al menor que se encuentra en la imagen 3.14
Imagen 3.22		1 menor de edad.

En este orden de ideas, por lo que tiene que ver con la aparición de las personas menores de edad se concluye que su participación es incidental y pasiva<sup>15</sup>, ya que, por la confección de las imágenes, si bien aquellas forman parte de un grupo de personas, no se advierte que se tenga por objeto mostrarlas como

<sup>15</sup> Según se desprende del artículo 3, fracciones VI y XIV de los *Lineamientos*.

protagonistas ni que los temas abordados en la publicación estén relacionados con la niñez o la adolescencia.

Entonces, es el caso que, de acuerdo con los *Lineamientos*, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el *Denunciado* hubiere aportado los requisitos previstos en la norma que posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable<sup>16</sup>.

En consecuencia, este Tribunal concluye que *Monsiváis Zepeda* incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido en las imágenes “3.8”, “3.11”, “3.13.”, “3.14.”, “3.15”, “3.17”, “3.19”, “3.20” y “3.22.”, en donde mostró a menores de edad sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.

#### 3.4.2.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Monsiváis Zepeda*, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción<sup>17</sup>.

##### 3.4.2.3.1. Calificación de la falta

Al efecto, se deben establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a **calificar la falta como sigue**.

- La **conducta consistió** en una publicación difundida el diecisiete de abril, por *Monsiváis Zepeda* en su perfil de Facebook, consistente en una serie de imágenes relativas a su propaganda de campaña, siendo que en dicha publicación se desprende diversas imágenes (“3.8”, “3.11”, “3.13.”, “3.14.”, “3.15”, “3.17”, “3.19”, “3.20” y “3.22.”) en la que aparecen **cuatro** personas menores de edad identificables plenamente; sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro.

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

<sup>17</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General.

- Se acreditó **una falta**, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores de edad, realizada por *Monsiváis Zepeda*.
- Con la norma vulnerada se **protegen** los derechos de los menores de edad que aparecen en la publicación.
- Existen elementos que revelan un **carácter culposo** del *Denunciado*, pues se advierte la aparición de cuatro menores relacionados con propaganda política electoral relativa a su campaña electoral.
- En cuanto a la **reincidencia**, se tiene que *Monsiváis Zepeda* no es considerado como reincidente en virtud de no haber sido sancionado con anterioridad por dicha conducta.
- No se advierte que la publicación generara un **beneficio económico** para la parte involucrada, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Conforme a lo anterior se concluye que:

- a) Calificación de la falta.** La transgresión a las reglas de propaganda electoral, particularmente en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generó una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que la conducta se califica como **grave**.
- b) Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Respecto a la infracción en estudio es acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 370 fracción II de la Ley Electoral y lo previsto en los *Lineamientos*.
- c) Bien jurídico tutelado.** Se tiene que *Monsiváis Zepeda* vulneró la equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez.
- d) Pluralidad de faltas.** La comisión de la conducta señalada se considera como una sola falta, al tratarse de una única publicación en la cual se difundió propaganda electoral en la que aparecían menores plenamente identificables sin que se contara con los requisitos necesarios.
- e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *Monsiváis Zepeda* difundió el diecisiete de abril propaganda electoral en su perfil de *Facebook* en donde, en las imágenes identificadas con los números (“3.8”, “3.11”, “3.13.”, “3.14.”, “3.15”, “3.17”, “3.19”, “3.20” y “3.22.”), aparecen menores de edad sin que se contara con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.
- f) Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta transgresora se ejecutó durante la etapa de campaña, mediante una publicación realizada en el perfil de la red social de *Facebook* cuya *titularidad le corresponde a Monsiváis Zepeda*.
- g) Beneficio o lucro.** No existe dato que revele que *Monsiváis Zepeda* haya obtenido algún beneficio económico con relación a la conducta acreditada.
- h) Intencionalidad.** Se concluye que se acreditó que *Monsiváis Zepeda* tuvo

la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de cuatro personas menores de edad.

#### 3.4.2.3.2. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en la red social, así como con la omisión del partido político de atender a sus obligaciones de garante, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**<sup>18</sup>.

En este sentido, conforme a la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"<sup>19</sup>, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Así, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet del *Denunciado* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de personas menores de edad.

En consecuencia, se impone a *Monsiváis Zepeda*, toda vez que no se acreditó su reincidencia, una multa por **50 UMAS**<sup>20</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ **5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho**

<sup>18</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 157/2005, de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, de la cual se desprende que la persona juzgadora puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente).

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24. Por lo que, atendiendo a la temporalidad de la conducta desplegada por la parte *denunciada*, está fijada en \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional), conforme a lo publicado el diez de enero, en el Diario Oficial de la Federación.

pesos 50/100 moneda nacional), en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta del *Denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En cuanto a la **capacidad económica** de la parte infractora, de modo alguno se considera que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que se considera que *Monsiváis Zepeda* está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que según manifestó en su informe relativo a la capacidad económica rendido dentro de la plataforma denominada Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección "SIAPE 2024", cuenta con capacidad económica mensual suficiente<sup>21</sup>, lo que implica que no se encuentra en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Monsiváis Zepeda* en los términos precisados en esta sentencia.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta y, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del Tribunal, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el Tribunal.

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Es **INEXISTENTE** la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de identificar al partido político y/o coalición postulante.

**SEGUNDO:** Es **EXISTENTE** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de *Monsiváis Zepeda*, por lo tanto, se le impone **MULTA** en términos de lo señalado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>21</sup> En razón de tratarse de un dato sensible se omite indicar en el presente fallo los ingresos declarados por el *Denunciado*.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y **voto en contra aclaratorio** de la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAS GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO EN CONTRA ACLARATORIO, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS EN EL EXPEDIENTE PES-2236/2024.**

Emito el presente voto, en virtud de que **estoy de acuerdo** en declarar la inexistencia de la infracción denunciada relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir el emblema del partido político postulante atribuida al denunciado, toda vez que, como se razona en la sentencia, la publicación denunciada sí contiene la identificación del partido político que lo postuló; pero **no comparto** el sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, en cuanto a su decisión de declarar la **existencia** de contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, respecto a cuatro personas menores de edad.

En el caso, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante denunció a J. Carmen Monsiváis Zepeda, entonces candidato por la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por el Partido Esperanza Social NL,

por las infracciones consistentes en contravención a las normas de propaganda política o electoral por la omisión de incluir el emblema del partido político y/o coalición postulante; por su parte, la autoridad sustanciadora advirtió en las publicaciones denunciadas la presencia de niñas, niños, y/o adolescentes, por lo que determinó también sustanciar el procedimiento sancionador por una posible contravención a lo establecido en los *Lineamientos* para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Como lo adelanté, estoy de acuerdo con mis pares en el sentido de que no le asiste la razón a la parte denunciante respecto a la infracción relativa a la omisión de incluir el emblema de partido postulante de la candidatura, en el acto de propaganda electoral denunciado, toda vez que en ocho de las publicaciones materia de controversia si se observa el emblema.

Respecto a los Lineamientos, la mayoría considera que el denunciado incurre en su incumplimiento, en tanto que no acompañó la documentación requerida relativa a las personas menores que aparecen en las imágenes identificadas en la sentencia con los números 3.8, 3.11, 3.13., 3.14., 3.15, 3.17, 3.19, 3.20 y 3.22. en las que consideran que aparecen cuatro personas menores de edad identificables plenamente, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su rostro.

Sin embargo, la suscrita, **no coincido** con la determinación a la que llegó la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno, de **declarar la existencia de la infracción**, si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, a partir de una percepción ordinaria, ya sea de los videos o de las imágenes, (en este caso, fotografías) que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.<sup>1</sup>

Lo anterior, ha sido definido por la Sala Superior como **criterio de reconocibilidad**,<sup>2</sup> mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e *inmediata*, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

De ahí que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés

<sup>1</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-1027/2024 y su acumulado SUP-REP-1028/202.

<sup>2</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2024.

superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento** que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.<sup>3</sup>

Para la suscrita, a diferencia de lo razonado por mis pares, no se acredita el **primer elemento** de dicho criterio de **recognoscibilidad** en tanto que a simple vista no son identificables plenamente las características físicas y/o rasgos fisionómicos de las personas menores **debido a la lejanía de la toma de las fotografías y a que fueron tomadas de noche, lo que se aprecia a simple vista.**

Ante estas circunstancias, es evidente que la parte denunciada no estaba obligada a exhibir los permisos y documentos atinentes establecidos en los Lineamientos, pero como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto.

**RÚBRICA**  
**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-995/2024.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-2236/24 mismo que consta de 14 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.